



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

S. 276

Radicación: 17001-33-33-003-2015-00114-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA NOHELIA GALLEGO BUITRAGO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS, ASOCIACIÓN AEROPUERTO DEL CAFÉ Y CONSORCIO RIAC
Llamado en garantía: LIBERTY SEGUROS, REPRESENTACIONES Y CONSTRUCCIONES PAI, SEGUROS DEL ESTADO, AXA COLPATRIA, ALLIANZ SEGUROS

Cumplidas las etapas previstas en la Ley 1437 de 2011 en el presente proceso promovido a través de apoderado judicial, el despacho procede a dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitó el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

1. Se declare responsable administrativa y patrimonialmente al departamento de Caldas, a la Asociación Aeropuerto del Café y al Consorcio RIAC.

2. Se ordene a los demandados al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante y por los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación a favor de los señores María Nohelia Gallego Buitrago, Gilberto Gallego Buitrago, Bertha Inés Gallego Buitrago, José Uriel Gallego Buitrago, Sigifredo Gallego Buitrago y Margarita Gallego Buitrago (q.e.p.d) representada por sus Herederos Cristian Camilo González Gallego, Jhon Mauricio González Gallego y Oscar Alberto González Gallego, con ocasión de la forma regular en la que se les presentó la oferta formal de compra del predio dentro de la figura enajenación voluntaria, la cual nunca se concretó y por la realización de trabajos públicos por parte del Consorcio RIAC en la ejecución de obras contratadas con la Asociación Aeropuerto del Café en la construcción de la rampa de acceso al nuevo Coliseo del Café y la terminación de la cancha de fútbol que le generaron grandes y pronunciadas fisuras a la vivienda de propiedad de los demandantes que originó que tuvieran que abandonar el inmueble.

3. Por concepto de perjuicios materiales, a favor de todos los demandantes en la modalidad de daño emergente, la suma de \$50.675.0000 que corresponde al avalúo comercial del inmueble.

Por perjuicios materiales a favor de todos los demandantes en la modalidad de daño emergente la suma de \$7.200.000 correspondiente a 24 cánones de arrendamiento que han debido cancelar los demandantes.

Por concepto de perjuicios inmateriales:

¹ Archivo 2ED_002DEMANDA que reposa en SAMAI

En la modalidad de perjuicios morales la suma de \$30.000.000 para cada uno de los demandantes.

En la modalidad de daño a la vida en relación la suma de \$30.000.000 para cada uno de los demandantes.

4. Que se repare integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la ley 446 de 1998.
5. Que el valor de la condena sea actualizado a la ejecutoria de la sentencia con el IPC.
6. Que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 del CPACA.
7. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Las peticiones antes descritas tienen como fundamento fáctico lo siguiente:

1. Los demandantes son los actuales propietarios del predio localizado en la Avenida 13 de junio, calle 7 # 6-25 en el municipio de Palestina Caldas, identificado con ficha catastral No. 01-00-0026-0003-000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-39869, quienes han sido dueños de dicho predio por más de 32 años.

2. En el año 2013, los demandantes se vieron gravemente afectados por la formulación de la oferta formal de compra del predio, presentada por el secretario general de la Gobernación de Caldas a través del oficio No. 1455 del 25 de agosto de 2011, en el cual se informa que el inmueble fue declarado como de "utilidad pública" y se ofreció un valor de compra por \$49.931.400.

3. Los demandantes consideraron dicho valor exiguo y no estuvieron conformes con el precio, no obstante, en el referido oficio se les informa que la administración iniciaría la expropiación por vía judicial y que dentro del trámite de ese proceso podrían ventilar su desacuerdo con el precio y presentar los avalúos correspondientes.

5. Con posterioridad al recibido del oficio No. 1455 del 25 de agosto de 2011, los demandantes no volvieron a recibir ningún tipo de comunicación o notificación de parte del departamento de Caldas, oficio en el cual también se les prohibió enajenar el predio o realizar reparaciones o mejoras locativas, dado que el inmueble se encontraba afectado como de utilidad pública para la realización de las obras alusivas al *"Desarrollo vial de la región centro-sur compuesto por los siguientes tramos viales: "TRES PUETAS-ALTO DEL PAISA, ALTO DEL PAISA-ARAUCA, LA ROCHELA-CARTAGENA-LA PARROQUIA"*.

6. En el mes de noviembre de 2012, la Asociación Aeropuerto del Café a través del Consorcio RIAC con interventoría de Representaciones y Construcciones PAI LTDA, adelantaron obras públicas contiguo al predio de los demandantes para la construcción de una rampa de acceso al nuevo Coliseo del Café y la terminación de la cancha de fútbol.

7. Indica que, en la ejecución de los trabajos mencionados, donde se utilizó maquinaria amarilla pesada y de alto impacto, los cuales pasaban por el predio de los demandantes, se generaron grandes y pronunciadas fisuras en la vivienda por la magnitud de las vibraciones e inestabilidad del terreno, lo que llenó de angustia y desesperación a los demandantes, quienes acudieron a la personería municipal, al alcalde municipal y a la Asociación Aeropuerto del Café, por lo que recibieron una visita el 28 de diciembre de 2012 por funcionarios de la Secretaría de Planeación Municipal, el Consorcio RIAC, la Asociación Aeropuerto del Café, la interventoría Representaciones y Construcciones PAI LTDA, quienes determinaron en decisión del 29 de diciembre de 2012 por parte del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres que se recomendaría la evacuación inmediata del predio, por el riesgo que representaba para sus ocupantes.

8. En virtud de la recomendación de evacuación, mediante Resolución No. 0022 del 8 de enero de 2013 emanada del alcalde municipal de Palestina, se determinó ordenar la

evacuación inmediata de la vivienda de los demandantes, por encontrarse en alto riesgo de desplome, y se otorgó un subsidio de arrendamiento por 3 meses.

9. Ante lo anterior, los demandantes suscribieron contrato de arrendamiento por valor de \$300.000 mensuales, vivienda en la cual viven en la actualidad, habiendo cancelado 22 meses de arrendamiento.

10. El 28 de febrero de 2013 se radicó ante la Secretaría de Infraestructura del departamento de Caldas derecho de petición tendiente a la materialización de la oferta de compra del predio de los demandantes bajo el procedimiento de enajenación voluntaria, solicitud que fue negada mediante oficio DS. 0645 del 16 de abril de 2013.

11. El 3 de noviembre de 2014 los demandantes solicitaron avalúo comercial al señor José Norbey Quintero Corredor de la lista de auxiliares de la justicia, el cual encontró que el valor final de inmueble es de \$50.675.000.

2. CONTESTACION A LA DEMANDA.

2.1. DEPARTAMENTO DE CALDAS²

Actuando a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que las suplicas de la demanda se refieren a dos temas completamente diferentes, pues por un lado se encuentra la oferta de compra del predio para efectos de construcción de obras públicas por parte del departamento de Caldas y por el otro lado la afectación de la vivienda como consecuencia de obras ejecutadas en predios contiguos al mencionado bien por Aerocafé, situaciones que considera son incomparables y excluyentes entre sí.

Indica que el hecho de que los demandantes tuvieran que desalojar la vivienda y como consecuencia cancelar unos cánones de arrendamiento, no se debe a la oferta de compra que el departamento hiciera, pues dicha situación obedeció a unos trabajos efectuados en el predio contiguo por un contratista de la Asociación Aeropuerto del Café.

En relación con la imposibilidad de realizar mejoras planteada en la demanda, con ocasión de la inscripción de la Gobernación de la oferta de compra en el folio de matrícula inmobiliaria, indica que las mejoras se diferencian en las que son necesarias, las que son útiles y las que son suntuarias, siendo las mejoras necesarias las indispensables para la existencia o integridad del bien, las mejoras útiles las que sin ser necesarias representan un incremento en el valor del bien y las mejoras suntuarias las que responden únicamente al lujo o comodidad del propietario, por lo que las mejoras necesarias no afectan el valor del inmueble y la realización de estas no afectan la razón por la cual se realiza una oferta de compra, pues cuando se hace una oferta de compra la consecuencia que tiene dicha inscripción es congelar el precio del inmueble, más no impedir que se realicen reparaciones en este que permitan su propia existencia y habitabilidad.

Considera también que la parte demandante mezcla dos hechos diferentes y reclama los mismos perjuicios por dos actuaciones distantes, ya que es imposible declarar la responsabilidad del departamento por obras ejecutadas por Aerocafé ya que esta es una asociación diferente del departamento con personería jurídica propia.

Propuso como excepciones las que denominó: “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de los perjuicios alegados”, “ausencia de nexo de causalidad”, “genérica”.

² 34ED_034CONTESTACIONDEMAN que reposa en SAMAI

2.2. ASOCIACIÓN AEROPUERTO DEL CAFÉ³

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones propuestas, indicó que al Asociación Aeropuerto del Café es una entidad descentralizada adscrita al departamento de Caldas cuyo objeto es la construcción de un Aeropuerto en el municipio de Palestina Caldas, por lo que no tiene nada que ver con ningún programa vial del departamento, ya que estos programas son liderados directamente por el departamento de Caldas o a través de INFICALDAS, por lo que los hechos relacionados con el proyecto vial “TRES PUERTAS-ALTO DEL PAISA/ALTO DEL PAISA -ARAUCA / LA ROCHELA CARTAGENA -LA PARROQUIA” no le consta a la entidad.

Manifestó que efectivamente la Asociación Aeropuerto del Café a través del consorcio RIAC bajo la interventoría de Construcciones y Representaciones PAI, dio inicio a las obras de construcción para la rampa de acceso al Coliseo y a la Cancha de Fútbol del municipio de Palestina, obras que contrario a lo dicho por los demandantes no fueron aceleradas en su construcción, indicó que lo referido a los problemas presentados por el inmueble objeto de la presente acción y que se hubiesen generado por las obras adelantadas por el Consorcio RIAC deben ser demostrados, pues considera que el deterioro de la propiedad de los demandantes podría obedecer a varios factores, como la falta de mantenimiento y conservación de la propiedad por parte de los demandantes, también se pudo generar por la red de alcantarillado de EMPOCALDAS y que atraviesan la propiedad y en tercer lugar por la manera en que fue construida la vivienda y los materiales empleados para ello.

Propuso como excepciones las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de falla en el servicio imputable a la Asociación Aeropuerto del Café”, “Inexistencia de nexo causal”, “indebida acumulación de pretensiones”, “prescripción”, “caducidad de la acción”.

2.3. CONSORCIO RIAC

No contestó la demanda.

3. LLAMADOS EN GARANTÍA

3.1. SEGUROS DEL ESTADO⁴

Respecto de la demanda indicó que no le consta ninguno de los hechos narrados en el escrito de demanda y que se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en contra de la Asociación Aeropuerto del Café, por lo que coadyuva la contestación de la demanda de dicha entidad, en cuanto a las pretensiones del llamamiento en garantía indicó que Seguros del Estado no es la compañía que debe entrar a responder por los perjuicios ocasionados con la ejecución del contrato 066 de 2012, el cual estaba asegurado por Liberty Seguros S.A. y según las condiciones de dicha póliza existen elementos contractuales y legales que exoneran a Seguros del Estado.

Propuso como excepciones las que denominó “Sujeción de las partes al contrato de seguro y a las normas legales que lo regulan”, “límite de amparo asegurado bajo la póliza objeto del llamamiento en garantía. Suma asegurada”, “deducible a cargo del asegurado”, “ausencia de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual derivada de cumplimiento RCE contratos Nro. 42-40-101011569”, “Ausencia de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento RCE contratos No. 42-40-101011569 por operancia de varias exclusiones”, “La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento RCE contratos Nro. 42-40-101011569 no amparan los daños extrapatrimoniales”, “prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro”, “excepción genérica”.

³ 36ED_036CONTESTACIONDEMAN que reposa en SAMAI

⁴ 47ED_047CONTESTACIONLLAMA y 71ED_071CONTESTACIONLLAMA que reposa en SAMAI

Respecto del llamamiento en garantía formulado por Axa Colpatria formuló las excepciones que denominó *“La póliza expedida por Axa Colpatria en coaseguro con Seguros del Estado S.A. y Allianz Seguros S.A. no ampara los hechos narrados en la demanda”, “coaseguro pactado”, “sujeción de las partes al contrato de seguro y a las normas legales que lo regulan”, “límite de amparo asegurado bajo la póliza objeto del llamamiento en garantía, suma asegurada”, “deducible a cargo del asegurado”, “genérica”*

3.2. LIBERTY SEGUROS⁵

Respecto de los hechos de la demanda indicó que no le consta ninguno de ellos, por lo que los mismos deberán ser probados, considera que del material obrante en el proceso se puede afirmar la existencia de unos daños en la vivienda de propiedad de los demandantes y que sobre el mismo se hizo una oferta de compra que no fue aceptada por los propietarios, pero los daños existentes tienen causas varias, como el no poder llevar a cabo el mantenimiento del inmueble como consecuencia de la medida cautelar impuesta por se parte de un proyecto de desarrollo vial, por la existencia de la alcantarilla con recámara que se colmata con posibilidad de afectación por la construcción del coliseo y según se dice en la demanda por las labores del Consorcio RIAC que afectaron el inmueble.

Se opuso a todas las pretensiones y declaraciones de la demanda teniendo en cuenta que la Asociación Aeropuerto del Café no le cabe responsabilidad alguna por los hechos endilgados en su contra al existir claros eximentes de responsabilidad que exoneran su obligación indemnizatoria.

Propuso como excepciones a la demanda *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia del nexo causal”, “Carga de la prueba”*.

Como excepciones subsidiarias a la demanda propuso *“Insuficiencia de la prueba para demostrar perjuicios y cuantificación exagerada”, “irreal tasación de perjuicios”, “genérica”*.

Frente al llamamiento en garantía indicó que se atiene a lo que se demuestre en el proceso de manera exclusiva sobre la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 429954, indicó que la póliza no ampara conductas voluntarias, dolosas o de culpa grave ejecutadas por el asegurado.

Propuso como excepciones al llamamiento en garantía *“Inexistencia de obligación al no existir responsabilidad imputable al asegurado”, “exclusiones contractuales”, “genérica”*.

Como excepción subsidiaria propuso la que denominó *“límite de la suma asegurada y reembolso”, deducible pactado”*.

Como excepciones respecto de la póliza de todo riesgo propuso *“falta de legitimación por activa para llamar en garantía a Liberty seguros S.A. en virtud de la póliza de todo riesgo contratista”, “genérica”*.

3.3. AXA COLPATRIA⁶

Frente a las pretensiones de la demanda se opuso a la prosperidad de cada una al no existir fundamentos fácticos o jurídicos que demuestren la responsabilidad del departamento de Caldas.

Como excepciones a la demanda propuso las que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasivo”, “carencia de prueba del supuesto perjuicio”, “tasación excesiva del perjuicio”, “cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la ley, conforme al artículo 306 del código de procedimiento civil”*.

⁵ 48ED_048CONTESTACIONLLAMA que reposa en SAMAI

⁶ 50ED_050CONTESTACIONLLAMA que reposa en SAMAI

Frente al llamamiento en garantía se opuso a la prosperidad de las pretensiones de este en la medida en que el evento carezca de cobertura temporal, exceda los límites y coberturas acordadas y/o desconozcan las condiciones generales de la póliza.

Propuso como excepciones “Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A.”, “Límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor de la llamante en garantía por cuenta de la póliza de responsabilidad civil – deducible – cobertura en exceso”, “inexistencia de solidaridad”, “las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía”, “deducible pactado entre el departamento de Caldas y las compañías Axa Colpatria Seguros S.A. Allianz Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A.”.

3.4. CONSTRUCCIONES Y REPRESENTACIONES PAI LTDA⁷

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en tanto dicha entidad no causó el daño endilgado, manifestó que de la valoración de las pruebas no existe acción u omisión que pueda imputarse a las entidades demandadas, ya que las viviendas se encontraban en situación de deterioro previo a iniciarse las obras.

Indica que la vivienda afectada es una edificación de 50 años que se encontraba en mal estado, en alto grado de deterioro y amenaza de colapso por su falta de mantenimiento y reparaciones locativas, previo al ingreso a la maquinaria, ello de conformidad con el Acta de vecindad del 9 de noviembre de 2012, situación que también se evidenció en el oficio del 29 de diciembre de 2012 de la secretaría de planeación de palestina al realizar un informe de visita técnica al inmueble.

Manifiesta que en informe de visita técnica realizada al inmueble el 10 de enero de 2013, por la firma Representaciones Construcciones PAI LTDA, se indicó respecto del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 6-25 que, el proyecto “Construcciones de Predios Unitarios sin fórmula de Reajuste de la Rampa de Acceso y de las Obras para la Terminación de la Cancha de Fútbol del Coliseo del Café” no es el responsable del alto y avanzado deterioro que presentan las viviendas, ya que el avanzado deterioro y alto riesgo de colapso existía desde varios meses anteriores al inicio de la obra, el cual pudo incrementarse debido a las filtraciones del sistema de alcantarillado que existe cerca de ellas.

Consideró que no se vislumbra que las entidades demandadas y llamadas en garantía, hubiesen omitido un deber legal o hubiesen causado un daño y si bien existe un daño, este no fue ocasionado por las entidades en cuestión, por lo que no se configura la responsabilidad deprecada.

Propuso como excepciones las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la llamada en garantía, sociedad CONSTRUCCIONES Y REPRESENTACIONES PAI LTDA”, “caducidad del medio de control de reparación directa”, “cupla exclusiva de la víctima”, “inexistencia de relación causal”, “cobro de lo no debido”, “genérica”.

3.5. ALLIANZ SEGUROS S.A.⁸

Frente a los hechos de la demanda manifestó que no le constan y que se opone a la declaratoria de responsabilidad endilgada a las entidades demandadas al no existir prueba que determine la participación activa de estas en el daño que se pretende sea indemnizado, propuso como excepciones las que denominó “caducidad del medio de control de reparación directa para el departamento de Caldas”, “falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento de Caldas”, “inexistencia del daño imputado a las entidades demandadas”, “ausencia de prueba de los perjuicios alegados”.

⁷ 59ED_059CONTESTACIONLLAMA que reposa en SAMAI

⁸ 73ED_073CONTESTACIONLLAMA que reposa en SAMAI

Frente al llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Caldas indicó que efectivamente entre Axa Colpatria, Allianz Seguros y Seguros del Estado se suscribió el contrato de seguro de Responsabilidad Civil No. 1000164, donde el tomador y asegurado es el departamento de Caldas, pero que en el presente asunto no existe una sola prueba con la que pueda determinarse la responsabilidad activa del departamento en el daño alegado, por lo que al no existir responsabilidad no puede condenarse a Allianz Seguros y demás compañías aseguradoras al no configurarse el siniestro amparado en la póliza, propuso como excepciones las que denominó *“inexistencia de cobertura de la póliza No. 100014 con la cual mi representada y demás aseguradoras fueron vinculadas al presente proceso”, “No realización del riesgo asegurado en la presente demanda y por ende ausencia de afectación del contrato de seguro”, “límites máximos de responsabilidad de las compañías aseguradoras de cara al contrato de seguro que sirvió de base para su vinculación”, “en la póliza No. 1000164 expedida por Axa Colpatria Seguros S.A. en coaseguro con Allianz Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., se pactó un deducible”, “la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nos. 1000164 se pactó bajo la figura de coaseguro”.*

4. TRASLADO DE EXCEPCIONES

La parte actora se pronunció frente al traslado de excepciones de la siguiente manera:

4.1. Excepciones propuestas por la Asociación Aeropuerto del Café: indicó que respecto de la falta de legitimación en la causa alegada por la entidad, que efectivamente la Asociación Aeropuerto de Café celebró un contrato con el Consorcio RIAC por lo que considera que existe nexo causal entre el daño generado y las obras públicas realizadas en el predio contiguo a la vivienda afectada para la construcción del una rampa de acceso al nuevo Coliseo del Café y la terminación de la cancha de fútbol, considera que el contratista codemandado fue negligente y descuidado al ejecutar obras civiles con maquinaria amarilla son ponderar los efectos colaterales; en relación con la excepción de inexistencia de falla del servicio indicó que tanto el Consorcio RIAC, como el departamento de Caldas y la Asociación Aeropuerto de Café contribuyeron en la misma medida en la causación del daño y respecto del Aeropuerto del Café este se dio por los daños físicos en la estructura y cimientos del inmueble de los demandantes por la maquinaria amarilla operada por orden del Consorcio RIAC bajo la tutela de la Asociación Aeropuerto del Café; en cuanto a las excepciones de prescripción y caducidad, indicó que, este tema ya había sido objeto de debate ya que el Juzgado declaró la caducidad del medio de control, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Caldas, por lo que estos medios exceptivos están llamados al fracaso.

Respecto de la excepción de indebida acumulación de pretensiones considera que existe un yerro al condensar en un mismo medio exceptivo la indebida acumulación de pretensiones con la ausencia de nexo causal y la prescripción y la caducidad, indica que en este asunto no se discute la nulidad del acto administrativo consistente en la oferta de compra frente al cual no existe reproche, pues la inconformidad se presenta por las consecuencias que se emanaron del mismo, ya que como consecuencia de ellos y por las construcciones de las obras referidas en la demanda se produjeron las afectaciones asociadas al medio de control de reparación directa.⁹

4.2. Excepciones propuestas por la Sociedad Construcciones y Representaciones PAI LTDA: indicó que frente a la excepción de falta de legitimación en la causa, es claro que la Asociación Aeropuerto del Café a través del Consorcio RIAC con interventoría de Representaciones y Construcciones PAI LTDA adelantaron obras públicas contiguo al predio de los demandantes para la construcción de una rampa de acceso al Coliseo del Café y la cancha de futbol y será la judicatura quien determine si el daño obedece a la desidia de los demandantes al no realizar mantenimiento del inmueble objeto de litis o si el daño se produjo por el actuar de los codemandados en la proporción que cada uno contribuyó, donde claramente el llamado en garantía fungió como interventor.

⁹ 51ED_051PRONUNCIAMIENTOAL que reposa en SAMAI

Frente a la excepción de caducidad indicó que, este tema ya fue objeto de debate ya que el Juzgado declaró la caducidad del medio de control, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Caldas.¹⁰

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. REPRESENTACIONES Y CONSTRUCCIONES PAI¹¹

Manifiesta que conformidad con el problema jurídico planteado por el despacho en audiencia inicial, respecto de la oferta de compra del predio de los demandantes por parte del departamento de Caldas, no puede endilgarse responsabilidad al Consorcio y Representaciones PAI LTDA, ya que este no hizo parte de la negociación por lo que frente a esta pretensión habrá de declararse la falta de legitimación en la causa.

Respecto de las demás pretensiones, advirtió que el nexo de causalidad es inexistente ya que la sociedad no es la generadora de ningún hecho dañino ni por acción, ni por omisión, vínculo de causalidad indispensable para la imputación de responsabilidad, pues de la valoración de las pruebas se colige que no están tipificados los supuestos fácticos de imputación para las entidades demandadas, en tanto las viviendas se encontraban en situación de deterioro previo al inicio de las obras (procede a exponer las actas e informes de inspección realizada a la vivienda, presentados con la contestación de la demanda).

Indica que en las declaraciones rendidas se pudo establecer que la vivienda de propiedad de los demandantes se encontraba con problemas y en estado de deterioro avanzado y que las declaraciones no permiten concluir que se presente una responsabilidad de las entidades demandadas, al tratarse de apreciaciones subjetivas sin conocimientos técnicos que permitan concluir que las averías de la vivienda se dio por las obras ejecutadas y por el contrario, el material probatorio es contundente en establecer que la propiedad ya se encontraba en alto estado de deterioro y que así no se hubieran ejecutado las obras, la vivienda igualmente debía ser evacuada por amenaza de riesgo.

Respecto del dictamen pericial aportado por la parte demandante, indicó que esto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, ya que el perito no tiene idoneidad para llegar a la conclusión sobre el lucro cesante, representado en las utilidades mensuales dejadas de percibir por la señora María Nohelia Gallego Buitrago, dado que su experiencia y profesión no le da esa capacidad de suministrar ese tipo de experticia, además de no obrar en los anexos los métodos utilizados para llegar a tal conclusión. Respecto del avalúo comercial del inmueble que se realiza, tampoco refiere el perito de donde obtuvo el valor por metro cuadrado, aunado a que lo discutido debe ser lo referente a la construcción de la vivienda y no a todo el terreno, por lo que tampoco hay un criterio fidedigno que permita establecer el origen del valor, pues simplemente hace mención a un cálculo sin observar valores comparativos ni explicar de dónde sale el valor de \$325.000 por metro cuadrado que se gastaría en la construcción de la vivienda.

Considera que no se vislumbra que las entidades demandadas y llamadas en garantía hubiesen omitido un deber legal o hubiesen producido un daño y si bien existe un daño, este no fue ocasionado por las entidades en cuestión, lo que conlleva a la imposibilidad de configurar la responsabilidad patrimonial deprecada.

5.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS¹²

Se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, consideró que no se aportaron las pruebas que demuestren los presuntos perjuicios materiales e inmateriales que se reclaman, considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de parte del departamento.

¹⁰ 62ED_062PRONUNCIAMIENTOEX que reposa en SAMAI

¹¹ 110ED_108ALEGATOSCONSTRUCC que reposa en SAMAI

¹² 111ED_109ALEGATOSDEPARTAME que reposa en SAMAI

Respecto de la oferta de compra realizada por el ente territorial sobre el bien inmueble de los demandantes, esta nunca se materializó ya que los propietarios nunca se manifestaron al respecto, por lo que no puede decirse que se hayan generado unas expectativas inciertas y por ello no existe una culpa probada de parte de la administración y mucho menos que se haya violado o quebrantado normas, ni que se haya presentado una falla en el servicio como consecuencia de la oferta de compra.

Considera que los demandantes suplican las mismas pretensiones frente a dos temas completamente diferentes, el primero por la oferta de la gobernación de Caldas, al considerar que en virtud de dicha oferta se causaron daños y fisuras a la vivienda que dio lugar a su evacuación inmediata y el segundo por la intervención del Consorcio RIAC y AeroCAFÉ con la maquinaria pesada y de alto impacto que lo ocasionaron daños y fisuras a la vivienda que originan la evacuación inmediata del bien; situaciones que se excluyen entre sí.

En cuanto al dictamen pericial, indicó que este solo estableció posibles hipótesis como elementos responsables del deterioro del predio, resalta que de acuerdo a lo indicado por el mismo perito, este no analizó ningún documento aportado con la demanda y que realizó el avalúo teniendo en cuenta la buena fe de los demandantes, por lo que el dictamen pericial no se encuentra soportado técnicamente, con lo que el perito incumplió los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso y por lo tanto no se observa idoneidad para llegar a la conclusión sobre el lucro cesante y su indexación.

Considera que no existe un nexo causal entre la oferta de compra realizada en su momento por el departamento y los daños ocasionados al inmueble de los demandantes, además de las declaraciones de los testigos e interrogatorios de parte, se evidencia claramente que la vivienda se encontraba en un estado de deterioro avanzado, deterioro que no es culpa del departamento de Caldas.

Concluye sus alegatos indicando que las entidades demandadas y las llamadas en garantía no son responsables y no incurrieron en alguna falla en el servicio, por lo que solicita que el departamento de Caldas sea exonerado.

5.3. LIBERTY SEGUROS¹³

Indica que de las pruebas que reposan en el expediente no se demostró a ciencia cierta las aseveraciones contenidas en los hechos narrados con la demanda, ni se demostró la cuantía del supuesto daño, por lo que no es posible elevar condena en contra de la Asociación Aeropuerto de Palestina y de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., como tampoco debe accederse a las solicitudes del llamamiento en garantía planteado al no configurarse los elementos necesarios e indispensables para que se genere responsabilidad en cabeza del asegurado.

En el proceso se demostró el gran deterioro del inmueble, que la alcantarilla de EMPOCALDAS afectó el inmueble, que se trataba de un inmueble vetusto y que se le ofreció a la parte accionante un valor justo.

De las pruebas recopiladas no se puede endilgar responsabilidad a la Asociación Aeropuerto de Palestina y respecto del dictamen pericial aportado, considera que este adolece de error en su cálculo, ya que el perito no conocía la edad del inmueble, factor este indispensable para calcular la depreciación, además de tampoco tenerse en cuenta los daños causados por la alcantarilla deteriorada de Empocaldas y que generó daños al inmueble.

Se ratificó en los argumentos y excepciones planteadas en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, en los que se determina la inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad.

¹³ 112ED_110ALEGATOSLIBERTYSE que reposa en SAMAI

5.4. ALLIANZ SEGUROS S.A.¹⁴

Considera que desde la misma presentación de la demanda se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento de Caldas, pues la demanda frente al ente territorial se basa respecto de la oferta de compra del inmueble que afectó su derecho de dominio y disposición y que dicha situación le impidió realizar reparaciones o mejoras locativas al ser declarado el inmueble como de utilidad pública.

Así pues, de las pruebas testimoniales que se practicaron, ninguna se refirió a la situación por la que se llamó a este proceso al departamento de Caldas, sino a las obras realizadas por otra entidad, por lo que la finalidad de la prueba era acreditar la realización de una obra pública por parte del Consorcio RIAC y que fue este quien causó los perjuicios.

Del análisis del soporte documental que reposa en la demanda, concluye que es inexistente la responsabilidad del departamento de Caldas ya que esta entidad nunca causó un daño y de parte del departamento no hubo una falla que se atribuyera a una acción u omisión propia.

Consideró que nunca hubo un daño que se atribuyera a la Gobernación de Caldas, ya que esta entidad no declaró el inmueble como de utilidad pública ni inscribió la oferta de compra en el certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos y lo consignado en la demanda respecto de que le estaba prohibido enajenar el predio y realizar reparaciones o mejoras locativas es totalmente falso, ya que respecto del inmueble nunca hubo una limitación de ese tipo, con lo cual se configura la inexistencia de falla del servicio y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto del llamamiento en garantía, indicó que al ser inexistente la responsabilidad del departamento de Caldas, no se realizó el riesgo asegurado y por lo tanto hay una inexistencia de cobertura, conforme al régimen del contrato de seguro.

Solicita que se despachen desfavorablemente las pretensiones alegadas por la parte actora y se declaren probadas las excepciones propuestas por la demandada y llamada en garantía y demás compañías aseguradoras y que se declare que Allianz Seguros S.A., no está obligada a efectuar pago alguno por concepto de indemnización de los supuestos perjuicios reclamados por la parte demandante, ni a responder por el llamamiento en garantía y que en caso de que se declare administrativamente responsable a alguna de las entidades aseguradas, se tenga en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza.

5.5. AXA COLPATRIA¹⁵

Considera que en el presente asunto no se configura el nexo de causalidad entre el hecho y el daño por parte del departamento de Caldas y se dispuso a reiterar las excepciones plasmadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

5.6. DEMANDANTE¹⁶

Reiteró los argumentos expuestos con la demanda, de las pruebas practicadas en el proceso indicó que del interrogatorio de parte realizado a la señora Bertha Inés Gallego Buitrago se verificó la dirección de su residencia, además de que no existe prueba en contrario de que todos los demandantes son propietarios inscritos del inmueble.

De los interrogatorios y testimonios se indicó que quien construyó la rampa fue el consorcio RIAC, así como la cancha de fútbol, que la vivienda se encontraba en buen estado y habitable antes de que se iniciaran con las construcciones y que no existió ningún tipo de humedad en la casa por cuenta del alcantarillado de EMPOCALDAS y que a la casa se le

¹⁴ 113ED_111ALEGATOSALLIANZSE que reposa en SAMAI

¹⁵ 114ED_111ALEGATOSAXACOLPAT que reposa en SAMAI

¹⁶ 115ED_113ALEGATOSDEMANDANT que reposa en SAMAI

hacían las reparaciones normales, como el cambio de una teja, guaduas, resanar ranuras, etc., y todos los declarantes narraron como les constó cómo la maquinaria pesada amarilla, al acercarse a la casa, esta empezaba a tambalear y moverse estrepitosamente al punto de temer que se pudiera venir abajo.

Respecto del dictamen pericial, indica que este es contundente en informar cuáles son los métodos técnicos de los cuales se valió para rendir su dictamen, que si bien al momento del dictamen la casa tenía un avalúo de \$50.675.000, para el año 2011 el valor de la vivienda era de \$101.350.000; frente al deterioro del inmueble observó el perito que este tipo de daños no es normal en una vivienda por el mero transcurso del tiempo, sino que se asocia al movimiento de tierra, debido a que sobre la misma fue utilizada maquinaria pesada; considera que el dictamen cumple como los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, al tener pleno respaldo técnico y soporte sobre el cual rindió su experticia, el cual se ajusta a la realidad de lo que realmente examinó.

Indica que también existe como prueba el oficio PAI-067-12-017 del 28 de diciembre de 2012, por medio del cual el director de interventoría de la firma Representaciones y Construcciones PAI LTDA se dirige al representante legal del Consorcio RIAC para solicitarle que se notifique a la Compañía Liberty Seguros de las afectaciones presentadas en la viviendas aledañas al proyecto por el trasegar de la maquinaria pesada y volquetas en la construcción de la Rampa de Acceso del Coliseo del Café, y solicitarle la suspensión de las labores hasta que se dé una solución adecuada a los vecinos del proyecto; esta comunicación considera que se constituye en la relación de causalidad existente entre el daño irrogado a los actores y la culpa emanada de un tercero que en este caso es atribuible al Consorcio RIAC.

Respecto de la responsabilidad del departamento de Caldas en el presente asunto, indicó que desde la demanda se especificó que dicha entidad contribuyó a la causación del daño, por la indeterminación en el inicio del procedimiento administrativo de enajenación voluntaria, en la medida en la que dejó por fuera del comercio al inmueble y si bien esta oferta no fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, todo el grupo de demandantes tuvieron en cuenta el inicio de la actuación administrativa a partir de la oferta de compra del departamento de Caldas, en virtud de la cual no se podía enajenar, ni realizar reparaciones locativas al inmueble.

Indica también que del oficio de fecha 29 de diciembre de 2012 emanado del secretario de planeación del municipio de Palestina se determinó que las viviendas que deben ser evacuadas al encontrarse en alto nivel de riesgo estructural debido a las malas técnicas constructiva, la falta de mantenimiento y la vibración producida por la maquinaria pesada que se está utilizando en la Construcción de la Rampa de acceso y las obras para la terminación de la Cancha de Fútbol del Coliseo del Café.

Solicita finalmente que se acceda a las pretensiones de la demanda y se declaren imprósperos los medios exceptivos propuestos por la parte demandada y los llamados en garantía.

5.7. SEGUROS DEL ESTADO¹⁷

Indicó que la póliza involucrada en el proceso no ampara lo solicitado en el escrito de demanda y por ende el llamamiento, pues el contrato No. 066 de 2012 no fue amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por Seguros del Estado, por lo que no hay cobertura de los hechos narrados en la demanda, ni de los perjuicios causados a los demandantes, indica que la obra aludida se encuentra amparada por la póliza expedida por Liberty Seguros S.A. el 19 de octubre de 2012 y por ello Seguros del Estado se encuentra exonerada de toda responsabilidad.

¹⁷ 116ED_114ALEGATOSSEGUROSES que reposa en SAMAI

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al Despacho determinar, si existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, como consecuencia de los daños sufridos por la vivienda de los demandantes ubicada en inmediaciones a la construcción de la Cancha de Fútbol del Coliseo del Café y su Rampa de Acceso en el municipio de Palestina Caldas.

2. ACERVO PROBATORIO

Pruebas que serán tenidas en cuenta para tomar la decisión que ponga fin a la presente instancia:

- Oficio del 25 de agosto de 2011 por medio del cual el departamento de Caldas realiza oferta de compra del inmueble identificado con la ficha catastral número 1752-401-00026-0003 y matrícula inmobiliaria número 100-39859 (página 5 a 8 2ED_002DEMANDAPDF que reposa en SAMAI).
- Radicación de reclamo ante la Asociación Aeropuerto del Café por los problemas que presenta la vivienda de los demandantes (página 9 a 10 2ED_002DEMANDAPDF que reposa en SAMAI).
- Acta de vecindad de noviembre de 2012 respecto del predio de los demandantes (página 11 2ED_002DEMANDAPDF que reposa en SAMAI).
- Queja colectiva radicada ante la Personería municipal de Palestina en diciembre de 2012 (página 12 a 14 2ED_002DEMANDAPDF que reposa en SAMAI).
- Informe de visita técnica realizada a las viviendas aledañas al sector de la construcción de la rampa de acceso y las obras de terminación de la Cancha de Fútbol del Coliseo del Café (página 18 a 21 2ED_002DEMANDAPDF que reposa en SAMAI).
- Reunión del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres del 4 de enero de 2013 donde se tocó el tema de la problemática de las viviendas afectadas por las obras de construcción de las rampas de acceso al Coliseo del Café y la cancha de fútbol (página 22 a 24 2ED_002DEMANDAPDF que reposa en SAMAI).
- Resolución No. 0022 del 8 de enero de 2013 por la cual se ordena la evacuación inmediata de la vivienda de propiedad de los demandantes (página 27 a 30 2ED_002DEMANDAPDF que reposa en SAMAI).
- Resolución No. 043 del 16 de enero de 2013 por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 22 (página 31 a 34 2ED_002DEMANDAPDF que reposa en SAMAI).
- Respuesta a solicitudes del 21 y 27 de diciembre por Aeropuerto del Café a los demandantes y a la Personería del municipio de Palestina (página 35 a 40 2ED_002DEMANDAPDF que reposa en SAMAI).
- Respuesta a memorando por parte de Aeropuerto del Café relacionado con las quejas presentadas por los habitantes del sector aledaño donde se construye la rampa de acceso al Coliseo del Café (página 42 a 46 2ED_002DEMANDAPDF que reposa en SAMAI).
- Respuesta a derecho de petición del 15 de abril de 2013 por parte del departamento de Caldas respecto de la oferta de compra realizada a las viviendas de los demandantes (página 47 a 51 2ED_002DEMANDAPDF que reposa en SAMAI).

- Certificado de tradición del inmueble con número 100-39869 con fecha de expedición del 19 de marzo de 2013 (página 52 a 54 2ED_002DEMANDAPDF que reposa en SAMAI).
- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre la señora Elsa Victoria Rengifo Vargas como arrendadora y la señora María Nohelia Gallego Buitrago (página 55 a 56 2ED_002DEMANDAPDF que reposa en SAMAI).
- Avalúo comercial del predio ubicado en la calle 7 No. 6-25 de Palestina Caldas, realizada por el perito José Norbey Quintero (página 57 a 87 2ED_002DEMANDAPDF que reposa en SAMAI).
- Contrato No. 066 del 16 de octubre de 2012 por medio del cual se contrata la construcción de la rampa de acceso y de las obras para la terminación de la Cancha de Fútbol del Coliseo del Café del municipio de Palestina Caldas suscrito entre la Asociación Aeropuerto del Café y el Consorcio RIAC (página 17 a 37 20ED_021SUBSANACIONDEMAND que reposa en SAMAI).
- Respuesta del 12 de diciembre de 2012 frente a los requerimientos relacionados con la queja presentada por la señora Gloria Inés Sánchez Gallego, de parte del Consorcio RIAC (página 79 a 83 36ED_036CONTESTACIONDEMAN que reposa en SAMAI).
- Queja interpuesta por el inmueble de la calle 7 No. 6-25 informe de interventoría del 10 de enero de 2013 por la empresa Representaciones y Construcciones PAI LTDA (página 94 a 97 36ED_036CONTESTACIONDEMAN que reposa en SAMAI).
- Informe de situación presentada en obra a raíz de queja ciudadana del inmueble de la calle 7 #6-25 (página 98 a 101 36ED_036CONTESTACIONDEMAN que reposa en SAMAI).
- Informe de interventoría del 10 de enero de 2013 por Representaciones y Construcciones PAI LTDA (página 102 36ED_036CONTESTACIONDEMAN que reposa en SAMAI).
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 014 LB 429954 y póliza de todo riesgo contratista No. 14 19 13540 de la compañía Liberty Seguros (página 6 a 10 37ED_037ANEXOSCONTESTACIO que reposa en SAMAI).
- Solicitud de activación de plan de emergencia para la vivienda ubicada en la calle 7 No. 6-25 de Palestina Caldas, presentada por Representaciones y Construcciones PAI LTDA al representante legal del Consorcio RIAC (página 11 a 12 37ED_037ANEXOSCONTESTACIO que reposa en SAMAI).
- Contrato No. 067 del 16 de octubre de 2012 para la interventoría técnica, administrativa y financiera para la construcción de la Rampa de acceso y de las obras para la terminación de la cancha de fútbol del Coliseo del Café ubicado en el municipio de Palestina Caldas suscrito entre la Asociación Aeropuerto del Café y Representaciones y Construcciones PAI LTDA (página 18 a 30 37ED_037ANEXOSCONTESTACIO que reposa en SAMAI).
- Contrato No. 127 del 18 de diciembre de 2009 para la adecuación del terreno para la construcción del coliseo cubierto, cancha de fútbol y obras complementarias en el municipio de Palestina Caldas, suscrito entre la Asociación Aeropuerto del Café y el Consorcio Coliseo del Café (página 52 a 67 37ED_037ANEXOSCONTESTACIO que reposa en SAMAI).

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento RCE Contratos No. 42-40-101011569 de Seguros del Estado (página 4 a 15 46ED_046ANEXOSCONTESTACIO que reposa en SAMAI).
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1000164 de Seguros Colpatria S.A. (página 8 a 19 35ED_035SOLICITUDLLAMAMIE que reposa en SAMAI).
- Acta de comité de obra del contrato No. 066 de 2012 suscrita el 2 de enero de 2013 (página 32 a 42 59ED_059CONTESTACIONLLAMA que reposa en SAMAI).
- Respuesta si fecha a solicitud de plan de emergencia por vivienda en riesgo de parte del director de obra (página 52 a 53 59ED_059CONTESTACIONLLAMA que reposa en SAMAI).
- Interrogatorio de parte de la señora Bertha Inés Gallego Buitrago, Oscar Alberto González Gaviria y María Nohelia Gallego Buitrago.
- Testimonio de los señores Oscar Cardona Arango, María Lorenza Ceballos Agudelo y María Valvanera Hernández García.

3. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Antes de abordar el estudio del caso concreto, se hace necesario por el despacho estudiar el tema de la caducidad en el presente medio de control a la luz de todas pruebas que obran en el expediente, **ello de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 28 de septiembre de 2015**, en virtud de la cual se ordenó a este despacho realizar el estudio de la caducidad del presente medio de control **al momento de la sentencia**, para determinar si el daño en este caso es continuado en el tiempo o no.

Es así como el fenómeno de la caducidad impone a quienes están comprometidos en un conflicto, la carga de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, fenece la posibilidad de iniciar el medio de control pretendido, fenómeno que no admite renuncia, ni suspensión del término, salvo cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial, suspensión que en todo caso debe fijarse a los parámetros fijados en la ley.

Respecto a la caducidad en el medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda deberá interponerse dentro del término de 2 años *“contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Ahora bien, la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado ha señalado que debe efectuarse un análisis de la caducidad de acuerdo con las condiciones particulares del caso de la siguiente manera: *(i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce el daño, por su evidente notoriedad. En este escenario, el daño y el conocimiento de éste por parte del lesionado son concomitantes, de lo cual se sigue que es ese único momento a partir del cual se debe contar el término de caducidad, o (ii) cuando se causa un daño, pero el lesionado no tuvo la oportunidad de conocerlo en el momento de su ocurrencia, sino con posterioridad. Es ese evento será el momento del conocimiento a partir del cual comenzará a computar el referido término.*¹⁸

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2021, exp. 48671, MP José Roberto SÁCHICA Méndez, ver también sentencia del 6 de febrero de 2020, exp. 64877, MP Marta Nubia Velásquez Rico (E), sentencia del 1 de junio de 2020, exp. 49079, MP Ramiro Pazos Guerrero.

El Consejo de Estado ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura y ha señalado que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo, ya que hay algunos daños que se verifican en el mismo momento de su ocurrencia, y hay otros que se extienden y prolongan en el tiempo.

En relación con los daños que se prolongan en el tiempo, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han realizado distinciones encaminadas a señalar que por daño se entiende la lesión material a la integridad de una persona o una cosa, mientras que el perjuicio se relaciona con las consecuencias que se derivan de ese daño para la víctima, precisión que tiene efectos prácticos, pues no se indemnizan los eventos dañosos en sí, sino las consecuencias que esos eventos tienen en una persona.

Por lo anterior, existe diferencia entre el daño instantáneo o inmediato y el daño continuado o de tracto sucesivo, en donde el primero se identifica en un momento preciso de tiempo y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, este existe únicamente en el momento en que se produce, mientras que el segundo, es decir el daño continuado, se entiende que se produce de manera sucesiva en el tiempo.

Con lo anterior, el conteo del término de caducidad en el medio de control de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o si por el contrario, dichos efectos son mediatos y prolongados en el tiempo.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho:

“...hay casos en que ésta puede tener una aplicación literal absoluta, como cuando el hecho por el que se reclama indemnización de perjuicios se derivan efectos inmediatos e inmodificables como lo puede ser la muerte de una persona, caso en el cual resulta incuestionable que el término de la acción de reparación directa debe tomarse en consideración a la fecha en que se produjo la muerte, es decir, la misma del hecho; no obstante, hay casos en que la situación varía, en los que si bien se tiene un referente en cuanto a la fecha en que se produjo el hecho, lo cierto que solo el transcurso del tiempo y otras circunstancias particulares, como una enfermedad oculta (v.gr contaminación con VIH), cuya existencia o magnitud solo se conoce con el paso del tiempo y, por ende, los perjuicios por los que la parte interesada reclama la indemnización”¹⁹

Ahora bien, si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho u omisión, cuando no puede conocerse en el mismo momento cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio es irreversible y el afectado tiene conocimiento de ello, es decir, el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior o posterior a aquella en que el daño ha sido efectivamente advertido.

Frente al caso que ocupa la atención del despacho, las pretensiones de la demanda residen en el daño que los demandantes consideran se causó a la vivienda de su propiedad por las obras realizadas por el Consorcio RIAC en la construcción de la Rampa de Acceso al Coliseo del Café del municipio de Palestina Caldas, y la terminación de la Cancha de Fútbol de ese mismo municipio, al considerar que el paso de la maquinaria pesada en las inmediaciones de su predio causó la ruina de casa de habitación.

Es así como el perjuicio alegado se vincula al momento en que el inmueble comenzó a presentar amenaza de ruina, ya que ello impedía habitarlo, de conformidad con la orden de desalojo dispuesta mediante resolución No. 0022 del 8 de enero de 2013 proferida por el municipio de Palestina y que fue confirmada por la resolución No. 043 de enero de 2013, en virtud de la cual se dispuso:

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia del 6 de julio de 2022 Radicado 05001-23-31-000-2009-01330 01 (58824) C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

“ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la evacuación de la vivienda ubicada en la Calle 7 No. 6-25 del barrio San José Alto, de propiedad de la Señora MARÍA NOHELIA GALLEGO BUITRAGO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía 25.094.037, BERTHA INÉS GALLEGO BUITRAGO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía 32.475.618, Y OTROS, porque se encuentra en alto riesgo de desplome por colapso estructural.

...²⁰

En el presente asunto se encuentra probado que, con el propósito de construir la Cancha de Fútbol del Coliseo del Café y la rampa de acceso a este escenario deportivo en el municipio de Palestina Caldas, se suscribió el contrato No. 066 del 16 de octubre de 2012 entre la Asociación Aeropuerto del Café y el Consorcio RIAC, contrato en el que se pactó una duración de 3.5 meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.

Se encuentra probado en el expediente que desde finales del mes de diciembre del año 2012, los propietarios de la vivienda que ocupa la atención del despacho, elevaron reclamaciones por las afectaciones que empezaron a ver en su vivienda a la Asociación Aeropuerto del Café, situación que también fue puesta en conocimiento del municipio de Palestina y de la Personería de dicho municipio y que en virtud de dichas reclamaciones, se procedió a realizar visita técnica al inmueble del cual se levantó el siguiente informe el 29 de diciembre de 2012, del cual se destaca lo siguiente:

“1. Las viviendas son de tipología de vecindad donde se encuentran asentados varios grupos familiares, están ubicadas junto a la vía que da salida vehicular al Municipio de Chinchiná y junto a la zona verde y acceso del equipamiento deportivo denominado Coliseo del Café, donde actualmente se realizan trabajos para la Construcción de la Rampa de Acceso y de las Obras para la terminación de la Cancha de Fútbol; trabajos que requieren del uso de maquinaria pesada, la cual ejerce vibraciones sobre la capa tectónica y hace que las viviendas sufran movimientos leves.

2. Las viviendas evidencian un deterioro progresivo en sus elementos estructurales y no estructurales debido a que fueron construidas en bareque artesanal, sin una técnica constructiva adecuada, y a la falta de mantenimiento.

3. Las viviendas presentan grietas en los elementos no estructurales y desplome de los elementos estructurales (vigas) y además, un alto grado de deterioro afectadas por la polilla y el pasar del tiempo.

(...)

5. Las familias manifiestan que no han podido realizar ninguna reparación o mejoramiento de las viviendas porque el Departamento de Caldas en agosto del año 2011 realizó oferta de compra y dispuso la adquisición de todas o parte de las viviendas en mención... Pero a la fecha..., el Departamento de Caldas no ha adquirido ninguna de las viviendas antes mencionadas.

6. Todas las personas que habitan las viviendas en mención encuentran de gran preocupación las afectaciones que se están presentando, y afirman que estas se han acelerado con la vibración de la maquinaria pesada que se está utilizando...

7. Por lo anterior, las viviendas antes mencionadas se pueden calificar como muy inestables y presentan alto riesgo de desplome, por lo que pueden colapsar en cualquier momento.

²⁰ Páginas 27 a 29 del documento 2ED_002DEMANDAPDF que reposa en SAMAI

(...)

RECOMENDACIONES

1. Evacuar de manera inmediata las viviendas en mención, porque se encuentran en alto nivel de riesgo por colapso estructural; debido a las malas técnicas constructivas, la falta de mantenimiento y la vibración producida por la maquinaria pesada que se está utilizando en la Construcción...

(...)"²¹

Al momento de iniciarse las obras de construcción por parte del Consorcio RIAC, se realizó un acta de vecindad en el mes de noviembre de 2012, en la que se destaca frente a la vivienda de los demandantes lo siguiente:

“EN TÉRMINOS GENERALES ESTA VIVIENDA QUE SEGÚN COMENTA LA SEÑORA MARÍA AZUCENA SÁNCHEZ GALLEGO TIENE APROXIMADAMENTE 50 AÑOS DE CONSTRUIDA PRESENTA MAL ESTADO Y SE OBSERVAN FISURAS PRONUNCIADAS EN PAREDES QUE DENOTAN DESPLAZAMIENTO HACIA EL BARRANCO CON ALTO GRADO DE DETERIORO Y AMENAZA DE COLAPSO POR SU FALTA DE MANTENIMIENTO Y RPARACIONES LOCATIVAS. SE ENCUENTRA UBICADA EN LA ESQUINA DE LA CALLE 7... Y SUPARTE POSTERIOR QUEDA EN EL FILO DEL BARRANCO DONDE SE PERCIBE EL DESPLAZAMIENTO HACIA EL MISMO POR CUANTO LAS FISURAS DE COCINA Y UNIDAD SANITARIA PRESENTAN INCLINACIÓN. DE LA VISITA CONSIDERAMOS IMPORTANTE DEJAR CONSTANCIA DE SU ALTO GRADO DE DETERIORO, QUE AMENAZA COLAPSO EN SU ESTABILIDAD.

LA VISITA DE INSPECCIÓN FUE ATENDIDA POR LA HIJA DE LA PROPIETARIA SEÑORA MARÍA AZUCENA SÁNCHEZ GALLEGO, QUIEN MANIFIESTA QUE NO HACEN EL MANTENIMIENTO PORQUE POR ESTA VIVIENDA EL INVIA PROPUSO COMPRA POR EL PROYECTO DE VIA DE INGRESO AL CENTRO POBLADO CON AMPLIACIÓN DE LA BANCA DE CIRCULACIÓN”²²

Del análisis de los documentos que reposan en el expediente, el encuentra el despacho que para el momento en que se emite la Resolución por medio de la cual se ordena el desalojo de los demandantes de su vivienda y la Resolución que la confirma de fecha 16 de enero de 2013, notificada el 18 de enero de ese mismo año, **los demandantes ya tenían pleno conocimiento de la materialización del daño**, pues en memoriales dirigidos a Autopistas del Café y a la Personería del municipio de Palestina en el mes de diciembre de 2012, se puso en conocimiento de dichas entidades la situación estructural de la vivienda, misma que ya había sido evaluada en el acta de vecindad realizada por el Consorcio RIAC en el mes de noviembre de 2012.

Es claro para el despacho que desde antes de que se iniciaran las obras de construcción de la Rampa de Acceso al Coliseo del Café y la terminación de la Cancha de Fútbol, la casa de habitación de los demandantes ya presentaba alto grado de deterioro, y en es ese momento la casa ya presentaba amenaza de ruina, pues el deterioro se presentó, según se indica en la demanda y los demás documentos que reposan en el expediente, por la falta de mantenimiento a la vivienda, en virtud de la oferta de compra realizada por el departamento de Caldas.

Así las cosas, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se notificó el acto administrativo que confirmó la Resolución que ordenó el desalojo de los demandantes de su vivienda,

²¹ Página 18 a 21 2ED_002DEMANDAPDF que reposa en SAMAI.

²² Página 11 2ED_002DEMANDAPDF que reposa en SAMAI

debe computarse el término de caducidad, ello de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que dispone que dicho término se cuenta a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión del daño, o desde cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo, que para el presente asunto, es el momento en que queda en firme la resolución de desalojo de la vivienda por amenaza de desplome.

De conformidad con lo anterior, a partir del 19 de enero de 2013 (día siguiente a la notificación del acto que confirma la resolución No. 0022 de 2013 que ordena el desalojo) y hasta el 19 de enero de 2015, se tenía plazo para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa y si bien se intentó la conciliación extrajudicial, esta se radicó el 26 de enero de 2015, es decir, por fuera del límite temporal de caducidad de este medio de control.

Así las cosas, al haberse presentado la demanda el 17 de abril de 2015, se puede concluir que la misma resultó extemporánea, por lo que para ese momento ya había operado el fenómeno de la caducidad, por lo que habrá de declararse probada esta excepción y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

4. COSTAS

De acuerdo con los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 361 del Código General del Proceso, las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas; mismas que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho.

Por su parte, el artículo 365 del Código General del Proceso, señala las reglas para la determinación de la condena en costas.

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente²³:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”.

En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto la parte actora ha resultado vencida en el proceso. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado²⁴, estas circunstancias deben analizarse en conjunto con la regla del numeral 8º, que dispone que: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.* Una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por lo tanto, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

²³ C-157 de 2013

²⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA consejero ponente: MILTON CHAVESGARCÍA Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00198-01(21164)

III FALLA

PRIMERO: Declarar la prosperidad de la excepción de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS**, por lo considerado.

CUARTO: Expídanse a costa de la parte interesada, las copias auténticas que sean solicitadas, con observancia de los parámetros legales establecidos en el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso en el programa SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Juan Guillermo Ángel Trejos, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.